

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Nuevo régimen de las licencias de urbanismo*, Publicaciones Abella, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 1991.

No he podido presumir mucho de "madrugador" de libros nuevos, ya que la compra de ellos se supedita a un manoseo inicial, un repaso al índice sumarial y un detenimiento en alguna de las materias que me interesan. Me estoy refiriendo a Libros de Derecho. La novela, la poesía, el ensayo, el teatro, etc. van por otros derroteros. En unos hay selección y en otros inclinación. Pues bien, este "tratado" que ahora traigo a recensión llega a mi poder momentos antes de iniciar un viaje hacia mi destino, donde, al día siguiente, tenía que pronunciar una conferencia, seguida de coloquio frente a un auditorio tan importante como el Colegio de Abogados de Guipúzcoa. Cuando hice la cita "pionera" del libro y enseñé el ejemplar que su autor me había enviado, supe que "me estaba haciendo" con la concurrencia y que cualquier pregunta que se me hiciera era "pan comido". La verdad es que yo no me había podido leer "todo" el libro, pero sí la parte sustancial que me legitimaba para ser "madrugador" de un libro que aun no estaba en el mercado.

No sé la razón por la que a las "autorizaciones" administrativas se las llaman *licencias*. He llegado en mi pobreza conceptual administrativa a distinguir la "autorización" y la "concesión", pero lo que no me convence es que la *licencia* (permiso, autorización, intervención) pueda considerarse como un documento vertebral de la mecánica urbanística que se distancia de la CEDULA URBANÍSTICA y que tiene su suplenia en la CEDULA DE CALIFICACION DEFINITIVA. Me vais a perdonar que traiga a colación la figura jurídica de la "licencia marital" y el consentimiento *uxoris*, procedentes del sistema legal que regulaba el Código Civil en materia de la sociedad de gananciales o sistema económico matrimonial. La desaparición de estos requisitos —en el campo de las relaciones matrimoniales— se basaban en el trato de igualdad jurídica de marido y mujer y resultó pecado hablar de "licencia". La relación administración y sujeto privado no es marital, pero se asemeja a aquella en cuanto la *potestas* tiene facultades de otorgar "licencia". Pensar en una especie de "unión" administrativa (y no digo criminal) entre administrado y administrador en niveles de *igualdad* es pura utopía y lo mismo que el "de arriba" decreta, impone y sanciona, podríamos llegar a que el "poderoso" se limite a "consentir" —en fórmula muy de Derecho privado— con lo que ganaríamos dos cosas: dar la sensación de igualdad democrática de poder y reafirmar el principio de legalidad en forma menos vejatoria. Claro que todo esto es pura fantasía, pues el idioma español es tan rico que al lado de esas licencias urbanísticas están las de pesca, uso de armas, la licencia de los quintos, la vida licenciada, la licenciatura y el licenciado, etc.

La obra responde a las exposiciones a que nos tiene acostumbrados el autor, no ya en su organización sistemática expositiva, sino en profundidad, en lógica interpretativa, en aportaciones jurisprudenciales y, en este caso, en legislaciones autonómicas que la hacen válida para cualquier lugar "acasarado". La verdad es

que la licencia urbanística se ha convertido en el actor principal de este "drama" legislativo en que se trata de introducir una propiedad "vacía" de contenido, siendo la licencia el cordón umbilical que va suministrando facultades al pobre propietario amenazado siempre de una expropiación por valores iniciales. La verdad es que ese artículo 11 de la nueva Ley que termina con la idea de la "incorporación al patrimonio" de la edificación, contrasta con esa posible expropiación de la propiedad en sus diferentes tramos, ya que si se expropia es porque se reconoce la existencia de dicha propiedad, esté o no incorporada al patrimonio.

Sin querer me desvíó en esa torpe expresión legislativa y donde hay que volver es a la licencia cuya necesidad se convierte en "legislación básica" y a veces —como señala el autor— en "legislación de aplicación plena" (caso del artículo 21). Vamos, por ello, a contar lo que el autor nos ofrece sobre la licencia.

Creo que conviene aceptar las dos grandes partes diferenciadas que se ofrecen: el sistema general de licencias y licencias para casos especiales. En ambas partes habrá que distinguir los diferentes puntos que se desarrollan:

A) SISTEMA GENERAL

El autor *introduce* al lector en la materia precisando lo que es la licencia y lo que ésta significa, para luego concretar los casos en que es necesaria: *realización de obras distintas a la edificación* (actividad urbanizadora, parcelaciones, movimiento de tierras, cerramiento o vallado, colocación de carteles de propaganda y corta de árboles), *edificación* (obras de nueva planta, modificación de edificios, demolición) y *uso del suelo y edificación*.

Proyectando la necesidad de la licencia en uno de los temas que más ha preocupado a los que se han ocupado de ello, esto es, en las obras nuevas, cobra especial relevancia el capítulo que dedica a los *requisitos* que deben reunir las mismas: objetivos y subjetivos. Y ahí los puntos que desarrolla se agolpan por ser prioritarios cada uno, pues si importante es saber quien es el titular de la licencia o los terceros interesados, también lo es la necesidad de que la misma esté en conformidad con el Ordenamiento jurídico. A esto hay que añadir todos aquellos requisitos que tienen relación con el tiempo, el plazo y la forma.

Otro aspecto de las licencias es el *procedimiento* que debe seguirse para su consecución y en esto —como en los demás puntos— el autor borda la materia en esa singular forma suya de estructurar las diferentes fases del mismo. Con todos los grandes respetos que el autor y sus opiniones me merecen he defendido que en la actualidad es muy difícil hablar de la teoría del *silencio administrativo de carácter positivo* por esa tremenda forma de expresarse la Disposición adicional 4.^a que sólo excepciona lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley.

Singular atención merece el problema de los *efectos* donde se examinan los límites, la inexistencia de las mismas y la problemática que ofrece la inscripción en el Registro de la Propiedad. Se cierra esta parte con el examen de la materia de licencias *ilegales* y sus repercusiones en el ámbito administrativo, en el jurídico y en sus repercusiones registrales. Importante también es el tema de las causas de *extinción* de las licencias (revocación, caducidad, anulación, etc.) que enlaza con el de la *responsabilidad* tanto de la administración como del administrado.

B) SISTEMA ESPECIAL

Se trata en esta parte de las licencias para actividades urbanísticas del Estado y entidades de Derecho público, las correspondientes a edificaciones en suelo no urbanizable y urbanizable no programado, las referentes a obras sujetas a intervención de órganos del Estado por fines distintos, las necesarias para el servicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En todas ellas, como es habitual en el autor, se desmenuza la materia señalando conceptos, requisitos, procedimientos y efectos. La obra lleva un índice sumarial, unas claves de abreviaturas y otros dos índices de disposiciones legales y analítico de materias.

Pendiente de publicación el texto refundido de la Ley es preciso agradecer al autor ese gran esfuerzo hecho para que la inseguridad creada por la publicación de un texto incompleto, se transforme en seguridad, pues en toda decisión calificadora siempre tendremos una argumentación en que apoyarla.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

BOLAS ALFONSO, JUAN Y OTROS: *La Sociedad de Responsabilidad Limitada* (Comentarios a la Ley, tras la Reforma de 25 julio 1989 y Reglamento del Registro Mercantil de 29 diciembre 1989), Editorial Civitas: 540 páginas.

Aparece este libro en un momento de auge de la SRL. La reforma de las leyes mercantiles ha traído como consecuencia inmediata el aumento espectacular de la constitución de SRL o de transformación de SA en este tipo societario. Consecuencia inevitable ha sido la aparición de innumerables problemas, hasta ahora casi inexistentes, pues la falta de aplicación práctica de su Ley reguladora hacía que no se detectasen dificultades latentes en la misma.

Por ello, todos aquellos que hemos de aplicar diariamente el Derecho hemos de agradecer la aparición de libros como éste. Sus autores, todos ellos Notarios, excepto don JUAN PABLO BLANCO DE LA QUINTANA que es Inspector de Finanzas del Estado, reúnen la doble cualidad de estudiosos del Derecho y prácticos del mismo. Si bien la obra es colectiva, no creo desmerecer a nadie si resalto la labor de don JUAN BOLAS ALFONSO, Notario de Madrid, de sobra conocido. La propia introducción redactada por los autores reconoce implícitamente el peso específico de este autor en la obra, pues todos los que con él colaboran han sido alumnos suyos.

Podría pensarse que quizá hubiese sido mejor esperar para publicar una obra como ésta, pues de todos es conocido que está en trámite de estudio una nueva Ley de SRL. Sin embargo, no lo creo así. El libro no puede ser más oportuno. Además de resolver muchos problemas de aplicación diaria, la obra, con ser muy práctica, no se limita a ello. JUAN BOLAS y sus colaboradores profundizan en temas teóricos, como por ejemplo, la naturaleza de este tipo societario, o el derecho supletorio aplicable, cuyo estudio resulta básico para la comprensión de la figura. En las palabras introductorias los autores escriben que pretenden contribuir modestamente a facilitar el entendimiento y aplicación de la normativa vigente sobre esta sociedad. Pero esto no es así. El libro va mucho más allá. Creo incluso que su lectura puede permitir, a quienes en la actualidad estudian la futura Ley de SRL, ofrecer soluciones válidas para el futuro.

La obra se estructura como unos comentarios a la vigente SRL, siguiendo capítulo por capítulo la numeración de la propia Ley. Como apéndices, se incluyen unos formularios de enorme utilidad, un anexo fiscal sobre la SRL y los impuestos y unos textos legales, que comprenden tanto la Ley de 1953 como los artículos del RRM de 1989 aplicable a esta sociedad, y las directivas comunitarias que resultan de aplicación a la misma, en concreto la primera, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava.

El capítulo I de la Ley (arts. 1 a 4), se estudia por los autores con profundos conocimientos teóricos. Destacaría así por ejemplo la propia definición que dan de la propia SRL resaltando que los socios están unidos por vínculos familiares o personales. Resalto este punto porque a lo largo de toda la obra esta característica servirá como guía para interpretar preceptos dudosos. Tras una breve reseña histórica en nuestro derecho y enumeración de las directivas comunitarias aplicables, se fija la naturaleza jurídica de la misma, manteniendo los autores una posición propia, resaltando como rasgo fundamental su base contractual y el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, elemento motor y configurador de su estructura, y el *intuitupersonae* como característica personal. Ello trae consigo que sólo deban rechazarse los pactos que atenten a la esencia de la SRL (si bien hay que resaltar que su actual Ley reguladora no contiene un artículo análogo al 10 de la SA donde se habla expresamente de los principios configuradores de la SA).

Al comentar el artículo 2 se estudia detenidamente los artículos del RRM sobre denominación de sociedades, aplicables igualmente a este tipo societario y se dan unos consejos prácticos, creo que de obligada lectura, para evitar innumerables problemas detectados en la práctica diaria. En el artículo se resalta como hoy en día ya no se habla de un capital máximo sino de un mínimo, lo que sin duda hace variar la configuración de esta sociedad. El negocio de aportación es objeto de un detallado estudio, así por ejemplo en cuanto a la aplicabilidad de la LAU o del artículo 34 de LH. Especial consideración merece el régimen supletorio de primer grado en las materias no reguladas, o reguladas deficientemente en la Ley, dada la desaparición de la antigua remisión al Código de Comercio. Los autores estudian brillantemente la diferentes legislaciones supletorias aplicables, no sólo desde el punto de vista de la propia Ley, sino también del RRM (en especial en el art. 177 de este texto, que califican como desafortunado). Así por ejemplo, es interesante la aplicación supletoria del artículo 5 de LSA, que en desarrollo de las directivas comunitarias ha modificado sustancialmente el criterio de atribución de la nacionalidad a las Sociedades Anónimas.

El capítulo II, comprensivo de los artículos 5 a 10, se refiere a la fundación de la SL. En general resaltan los autores como las normas reguladoras suponen una mayor flexibilidad y menor complicación que las de la LSA. En el estudio de los preceptos aplicables a esta materia se resalta el artículo 63 del RRM, que admite la posibilidad de inscripción parcial, de enorme importancia, singularmente en los momentos iniciales de aplicación de la nueva normativa, donde los criterios aún no se han asentado.

De gran brillantez resulta el comentario al nuevo artículo 6, que llama a la aplicación supletoria de la LSA tanto para los actos y contratos celebrados por la sociedad antes de su inscripción como para el régimen de nulidad de la misma. Los autores resuelven esta aplicación supletoria, no fácil en muchos casos. Distinguen a este efecto entre el artículo 15 (sociedad en formación) y el artículo 16 (sociedad irregular), ambos aplicables a la SL. En cuanto a las causas de nulidad, resultan aplicables dada la remisión expresa los artículos 34 y 35 de

la LSA. Resulta curiosa la observación de que dada la limitación de las causas de nulidad, se puede producir la paradoja de que siendo nulo el acto constitutivo, no lo sea la sociedad que de él nació, al no estar prevista dicha causa.

El artículo 7 no ha sufrido alteración en la reforma, pero sí desarrollo reglamentario, lo que produce serios problemas diarios de interpretación. Se estudia detenidamente, con emisión de alguna opinión comprometida. Así por ejemplo, los autores admiten expresamente la existencia en este tipo societario de acciones de voto plural, pero no sin voto (debido al carácter personalizado de esta sociedad), la posibilidad de suavizar el régimen del artículo 17 de la Ley para separar a los Administradores iniciales (superando por tanto la contradicción aparente entre el artículo 174.15 del RRM y artículos 13 y 17 de la LSA; criterio ya confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado), e incluso la posibilidad de que en el Consejo de Administración un Consejero esté representado por un no Consejero (a pesar de la dicción literal del art. 97.4 del RRM).

Al estudiar los artículos 8 y 9 resalta la no aplicación de las prevenciones que para las aportaciones no dinerarias prevee la LSA, la posibilidad de aportar trabajo o industria, que sin embargo deberán encauzarse por la vía de las prestaciones accesorias, sin integrar el capital, la necesidad de que el crédito aportado esté íntegramente vencido y exigible, dada la exigencia del desembolso íntegro del capital, no pudiendo por tanto aportarse letras de cambio pendientes de vencimiento. Finalmente y en cuanto al plazo de prescripción para exigir las aportaciones, entiende aplicable el general de quince años del 1.964 del Código Civil.

Termina el estudio del capítulo con el estudio del artículo 10, con un interesante análisis de la posibilidad y régimen de las prestaciones accesorias (que pueden ser tanto obligaciones de dar o de hacer como de no hacer), y la retribución que puede darse a dichas prestaciones (nunca con cargo a capital, pero sí con otras modalidades).

El capítulo III, comprensivo de los artículos 11 a 16, aborda los órganos de la sociedad. Sin poder detallar aquí todos los problemas que se analizan, si resaltaría por su importancia u originalidad los siguientes: La interpretación que se da al artículo 143 del RRM, admitiendo que la persona jurídica administradora designe una o varias personas físicas para que actúen una en suplencia de otra, hoy resuelto en sentido contrario por la Dirección General de los Registros y del Notariado (incluso como régimen transitorio si se inscribió antes de la entrada en vigor de la Ley el nombramiento de la persona jurídica administrador, ésta podrá actuar a través de cualquier persona con facultades suficientes). El detallado estudio del ámbito de la representación de los administradores, y de la exigencia de la responsabilidad a los mismos, resaltando la opinión de que cuando se pretenda ejercer la acción contra los administradores nombrados en la escritura fundacional, la mayoría exigible será la del artículo 17.

Al estudiar el artículo 14, y en concreto su desarrollo reglamentario en el artículo 100.3 del RRM, se considera como posible que el plazo de 10 días para emitir el voto que este precepto contempla, se altere por los estatutos. De singular importancia resulta el estudio de la documentación de los acuerdos sociales (págs. 139 a 148), por ser causa de innumerables problemas en la práctica diaria. Recomendando su lectura detallada, que evitará muchos de estos problemas. No obstante, algunas de las opiniones vertidas me parecen discutibles, como por ejemplo atribuir carácter dispositivo al artículo 113 de la LSA, permitiendo por tanto que el acta de la Junta se apruebe en cualquier momento. Los propios

autores reconocen los problemas que esta interpretación conlleva. Resaltar igualmente el estudio que se hace del acta notarial, requisitos de la certificación y elevación a instrumento público.

Al estudiar el artículo 15 se aborda el espinoso problema de la necesidad o no de existencia de segunda convocatoria de la Junta. No puede olvidarse como esta materia, y en general los *quorum* de constitución y de votación, han planteado innumerables problemas en parte resueltos por recientes Resoluciones de la Dirección General. Los autores abordan el estudio de la genérica remisión a la LSA que contiene este precepto, no fácil de interpretar. Así por ejemplo, consideran no aplicables entre otros los artículos 97, 98.1, 100.2, 102, 103 y 104 de la LSA al regular la propia Ley estos aspectos. La remisión en materia de impugnación se analiza con detalle, especialmente el grave problema transitorio de los plazos que han de aplicarse a las impugnaciones realizadas en 1990 para acuerdos adoptados con anterioridad a dicho año.

Termina el capítulo el estudio del artículo 16 no reformado, lo que plantea la dificultad de ponerlo en relación con los artículos 106 a 108 de la LSA, pues el régimen establecido por el artículo 16 es mucho más restrictivo que el nuevo aprobado por el texto de anónimas.

Los comentarios al capítulo V, artículos 17 y 19 constituyen a mi juicio uno de los capítulos más brillantes del libro. La escasa regulación de la SRL en esta materia (singularmente en cuanto al aumento y reducción de capital), y la gran importancia práctica que reviste, determina la enorme importancia de la correcta interpretación de estos artículos y muy especialmente la búsqueda de los preceptos del TRLSA que ha de aplicarse con carácter supletorio. Los autores lo logran plenamente, asumiendo los riesgos que entraña emitir constantes opiniones personales, si bien la fundamentación de todas ellas las hace plenamente convincentes.

Inicialmente se advierte que el capítulo no ha sido reformado, y sin embargo las novedades introducidas en materia de adopción de acuerdos sociales tienen una indudable repercusión en esta materia. Se resalta como el artículo 17 se refiere a *quorum* de votación (no de asistencia, como por lo demás ha confirmado recientemente la Dirección General de los Registros y del Notariado) y se estudia el interesante supuesto de la SL de dos socios que convierten el régimen de este precepto en práctica unanimidad. Especial atención merecen las garantías generales que exigen las modificaciones estatutarias, y las garantías especiales para determinados supuestos (cambio de objeto, denominación, etc.) con estudio de las normas aplicables a cada supuesto.

Pero es sin duda en el comentario de los artículos 18 y 19 donde la obra alcanza un interés teórico y práctico encomiables. El catálogo de problemas planteados y resuelto es completo, singularmente en relación con las detalladas normas del TRLSA. Tras estudiar las modalidades y requisitos del aumento del capital, se analiza el aumento con cargo a reservas (considerando plenamente aplicable el art. 157 del TRLSA, y exigiendo por tanto balance auditado), la delegación de los Administradores para ejecutar el aumento y el capital autorizado (art. 153, letras a) y b) del TRLSA) y finalmente la suscripción incompleta.

El derecho de suscripción preferente es igualmente objeto de un brillante análisis, no exento de dificultades, estudiando su exclusión (que consideran válida con los requisitos del art. 17 de la Ley), los supuestos de usufructo, condominio, carácter ganancial de las participaciones, ejercicio por el titular de la patria potestad, y supuestos de sustitución fideicomisaria y reservas.

La reducción de capital, artículo 19, se analiza a continuación con especial

énfasis en las normas del TRLSA aplicables o no: Se excluye por ejemplo la aplicabilidad del artículo 165 de este último texto. Tratamiento especial merecen la reducción para compensar pérdidas o dotar la reserva legal, la reducción y aumento simultáneos, y la reducción mediante adquisición de participaciones propias. Finalmente, se analiza con gran detalle el derecho de oposición de los acreedores, supuestos en que procede, notificaciones acreedores legitimados para oponerse, forma, plazo y efectos.

Dentro del estudio del capítulo V resulta especialmente interesante el examen del básico artículo 20 (con alguna opinión de que la que en parte discrepo) pues como resaltan los propios autores la figura de la participación social es el eje de toda la SRL. Critican fuertemente la remisión que el artículo 174 del RRM realiza al artículo 123 del propio Reglamento, por resultar perturbadora, pues muchas cláusulas admisibles en sede de la SA, no lo parecen para la SRL (así por ejemplo la prohibición absoluta de transmitir durante los dos primeros años).

Se analiza la transmisión *inter vivos* de las participaciones cuando sus elementos personales, reales como formales y muy especialmente la transmisión de participaciones que llevan anejas prestaciones accesorias (la solución parece darla el artículo 65 del TRLSA), la imposibilidad de que se inscriban las participaciones en el Registro Mercantil aunque los interesados lo soliciten (opinión que comparto plenamente). La validez de la cláusula de exigir siempre la transmisión en escritura pública (a salvo el documento judicial y administrativo cuando proceda) y el rechazo de la cláusula que autorice la libre transmibilidad (opinión que por el contrario no comparto, pues creo que es una cláusula admisible).

Al estudiar los artículos 21, 22 y 23 se analizan los problemas derivados de la necesaria notificación a los Administradores de la transmisión de las participaciones sociales: Así por ejemplo, circunstancias que han de notificarse con la incomprensible supresión del estado civil, forma de notificación, valor de la inscripción en el Libro Registro de Socios, etc. Igualmente los problemas derivados de la copropiedad de participaciones, destacando las afirmaciones de los autores de considerar a los comuneros de una participación como un único socio, así como poder nombrar representante a un no comunero, incluso a una persona jurídica, sin que ello viole el artículo 16 de la propia Ley.

Al analizar los artículos 24 y 25 y dentro del usufructo de participación se vuelven a estudiar con detenimiento los artículos de la TRLSA aplicables, lo que no deja de plantear serios problemas (así por ejemplo la necesaria no aplicación de su art. 69). Especialmente brillante resulta el estudio de la prenda de participaciones, con graves problemas prácticos, brillantemente resuelto por los autores. Así por ejemplo, la eficacia de la prenda frente a terceros, dada la falta de publicidad o la compatibilidad entre la prenda en fase de constitución y ejecución, y las restricciones a la libre transmibilidad de participaciones. Finalmente se hace un breve pero profundo estudio de embargo de las participaciones.

El capítulo VI de la Ley estudia los artículos 26 y 27 que regulan las cuentas anuales y la distribución de beneficios. La remisión genérica a la LSA que contiene el artículo 26 hace que los autores estudien las nuevas normas contables de dicha Ley, con un análisis previo de las especialidades aplicables a la SRL (así por ejemplo es derecho de examen contenido en dicho precepto). Dentro del análisis de las normas contables resaltan la opinión de los autores en torno a estos puntos: La posibilidad de que figure la partida "participación propia", la posibilidad de que el Auditor nombrado por el Registrador Mercantil no sólo pueda aceptar por comparecencia ante el Registrador (art. 308 del RRM), sino

también en escritura pública que se presentará al Registrador, y la aplicación a la SRL de la reserva legal.

Capítulo VII, su estudio comienza con un extenso análisis de la transformación, no regulada por la LSRL (que sólo alude a ella en el art. 17), dada la importancia que ha adquirido con la reforma. Se analizan los diferentes supuestos que pueden darse: Sociedad Colectiva o Comanditaria en SL, SL en Sociedad Colectiva o Comanditaria (coincido con los autores en la no aplicación a éste supuesto del régimen del art. 17 de la Ley, exigiendo unanimidad al menos de los socios que pasan a responder ilimitadamente), SL en SA (con un interesante estudio sobre aplicabilidad del art. 41 **TRLSA** a la sociedad transformada en SA), SL en Sociedad Comanditaria por Acciones o viceversa, y el supuesto sin duda de mayor trascendencia práctica como es la transformación de SA en SL. Se aborda en este último supuesto innumerables problemas, como es la identificación de los socios, vinculación o no del adquirente de buena fe de acciones una vez aprobada la transformación, etc. Terminan estas páginas con el examen de los efectos de la transformación, y algunos supuestos dudosos y originales: Así por ejemplo la posibilidad de transformación de una Sociedad Limitada en Sociedad Civil, que no admiten los autores, o una Sociedad Civil, en Sociedad Limitada que si admiten con base entre otros en el artículo 16 del **TRLSA**.

Los artículos 28 y 29, reguladores de la fusión y escisión, ambos de nueva redacción, se analizan con un estudio, necesariamente breve, de ambas figuras. A pesar de la brevedad, se esquematizan ambos procesos con gran claridad, estudiando su aplicabilidad a la Sociedad Limitada.

El capítulo VIII y último (arts. 30 a 32 de la Ley) abordan la disolución y liquidación. No puede olvidarse la trascendencia que esta figura reviste en la actualidad dado las sanciones que pueden recaer sobre sociedades que no se adapten o disuelvan en el plazo legal. Además en esta materia revisten singular importancia las remisiones, pues mientras el artículo 30 se remite a la Sociedad Anónima para deterinar las causas y efectos de la disolución, el artículo 32 sin embargo se remite a la escritura de constitución y al Código de Comercio en cuanto a la liquidación. Los autores estudian, y resuelven esta aparente contradicción que en la práctica plantea más de un quebradero de cabeza. Se analiza así por ejemplo el nombramiento de liquidadores, la posibilidad de que su número sea par, sus facultades (especialmente en cuanto a la enajenación de inmuebles), y todas las operaciones que comprende la liquidación. Finalmente admite expresamente, a mi juicio con evidente acierto, la posibilidad de disolución y liquidación simultánea en Junta Universal, interpretando el artículo 212.2 del **Reglamento RRM** en el sentido de admitir solo la impugnación por los socios. Las enormes ventajas prácticas de esta solución para las pequeñas sociedades no escapan a nadie.

Tras un breve análisis de las disposiciones transitorias de la Ley de 25 de julio de 1989 el libro contiene unos apéndices de gran importancia práctica, como son uno dedicado a formularios y anuncios, constante tortura para más de uno (basta citar que se dedican a ello más de 60 págs. para comprender la gran variedad de modelos que se ofrecen) y otro dedicado a los aspectos fiscales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el que se analiza la trascendencia para este tipo societario en diversos impuestos (transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, IVA, impuesto de sociedades, régimen de la fusión y escisión de empresas, etc.).

Finalmente se incluyen los textos legales fundamentales en la materia, y así,

no sólo la Ley de 1953 y el RRM en lo aplicable, sino las directivas comunitarias que afectan a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Estamos pues en presencia de un libro que constituye una inestimable ayuda para todos aquellos que de una forma u otra hemos de resolver diariamente problemas sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada. La poca claridad de muchas normas actuales, la necesidad permanente de acudir a legislación supletoria, y la inexistencia de jurisprudencia sobre las nuevas normas mercantiles en la actualidad, realzan el valor de esta obra. Pero, como antes dije, el libro va más allá. Constituye sin duda también un inestimable trabajo de estudio doctrinal de la figura. Sus autores, y muy especialmente Juan Bolas, merecen por ello nuestro reconocimiento.

MANUEL CASERO MEJÍAS
Registrador de
la Propiedad y. Mercantil

Centenario del Código Civil, Universidad Popular Enrique Tierno Galván, Pinoso, Alicante, 1889-1989, tomos II y III. Dirección de la obra: FRANCISCO RICO PÉREZ

Aunque en alguna ocasión he cometido la debilidad de recensionar una obra en la que figuraba como prologuista (lo cual tiene la disculpa de configurar el prólogo como una recensión anticipada) no me atreví a comentar el primer volumen de esta singular e importante obra jurídica, ya que en él se insertaba un artículo mío sobre la figura y obra de don JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS. Pero, claro está, ahora no puedo ya alegar ningún argumento para eludir la recensión de los dos tomos siguientes, a falta de un cuarto.

El Código Civil en su "centenario" ha pasado sin ser "noticia" periodística. Me consta que hubo varios intentos "oficiales" que no sé si cristalizarán en alguna publicación. Debe destacarse la sensibilidad de ciertas Revistas, de Universidades, de Colegios Profesionales, que organizaron conferencias, publicaciones, pero a mi entender el intento más serio y más logrado es el del Director de la Publicación que ahora comento: Profesor FRANCISCO RICO PÉREZ. El derroche de energías, la constancia en el trabajo, su poder de convicción y su entrega total hicieron el milagro de la aparición del primer tomo de la obra, primorosamente presentado, y simultáneamente se ofreció la medalla conmemorativa del Centenario y el sello de correos que recoge la efeméride.

En el primer tomo se incluía la foto del Rey con una dedicatoria, la del Ministro de Justicia, con unas palabras a modo de prólogo, seguidas de las que escribe GUSTAVO VILLAPALOS, Rector de la Universidad Complutense de Madrid. Finaliza la obra con el retrato del doctor EROL BEKER HAYATI, Presidente de la Fundación que lleva su nombre y mecenas del libro. Cuento estos detalles para destacar la cuidada forma de presentar la publicación que está dedicada al maestro que fue de todos: don JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS. Importante también destacar cómo la Editorial es la Universidad Popular "Enrique Tierno Galván" de Pinoso (Alicante) y cómo, al lado de la Fundación dicha, hay una lista de entidades colaboradoras en la publicación.

El tomo II está dedicado al excelentísimo señor don ANTONIO HERNÁNDEZ GIL y contiene una reproducción bellísima de un cuadro de la Reina Regente MARÍA CRISTINA que firma el Real Decreto de 6 de octubre de 1888, ordenando la

publicación del texto del Código Civil. Cierra la publicación una reproducción fotográfica de la señora **APRIL BEKER**, Vicepresidente de la Fundación que hace de mecenas del libro. Poderosamente me ha llamado la atención el acierto de reproducir las bellísimas frases que **GARCÍA GOYENA** envía a Su Majestad el Rey con el texto del Código: "Las buenas leyes son el mayor beneficio que los reyes pueden hacer a los pueblos, y el monumento más imperecedero de su gloria: la de los reyes guerreros pasa con el humo y estruendo de las batallas para no ocupar luego sino una fría página de la historia; la de los reyes legisladores gana en veneración y brillo con el transcurso de los siglos..." ¡Qué bello comienzo, para tan importante conmemoración!

La obra de este segundo tomo se divide en tres partes y va precedida de un Preliminar en el que se recogen el trabajo de **ARTHUR DE CASTRO BORGES** sobre el Centenario y los cuatro discursos pronunciados sobre la obra y personalidad de **HERNÁNDEZ GIL** en el acto de presentación de sus obras completas. La primera parte recoge las colaboraciones de la doctrina extranjera en homenaje al Código Civil, siendo sus autores **MICHAEL BOGDAN** y **ANN MUMHAUSER-HENNING**, **GUILLERMO A. BORDA**, **ANTONIO CATAUDELLA**, **ANTONIO DE JESÚS M.**, **SIMÓN FEDERICO**, **HÉCTOR ROBERTO GOYENA COPELLO** y **MIGUEL ÁNGEL DE MARCO**, girando sus trabajos sobre problemas de la familia, personalidad, indemnización de lesiones y el esbozo de tres figuras españolas en Argentina en tiempos del Código Civil.

La segunda parte está cubierta (expresión que no me gusta nada) por diversos autores españoles, como son **FRANCISCO BUENO ARUS**, **CELESTINO A. CANO TELLO**, **FERNANDO M. CENDÁN DOCE**, **CRISTENI GARCÍA VERDU**, **CARMEN HERNÁNDEZ IBÁÑEZ**, **MARIANO MARTÍN-GRANIZO FERNÁNDEZ**, **JOSÉ MANUEL LETE DEL RÍO**, **ENRIQUE MAPELLI**, **LUIS MARTÍNEZ CALCERRADA**, **JUAN MUÑOZ CAMPOS**, **JOSÉ PEÑAL VER DE LA CALLE**, **FRANCISCO SALINAS QUIJADA**, **MARÍA TELO NÚÑEZ** y **JUAN VALLET DE GOYTISOLO**, los cuales tratan temas diversos, como las alusiones penales del CC, los testamentos militares, la vena poética del Código, la filiación, la actualidad de un centenario, la tutela testamentaria, el matrimonio "aéreo", la crisis del Derecho civil, responsabilidad civil de abogados y procuradores, la figura de **A. HERNÁNDEZ GIL** y la Comisión General de Codificación, la Codificación civil y foral, la posición jurídica de la mujer y los discursos de **A. HERNÁNDEZ GIL** en la Academia de Legislación y Jurisprudencia.

La tercera parte se refiere al aspecto histórico y sociológico de la España que vive la aparición del Código Civil y que encuentra en **MARÍA TERESA DE BORBÓN PARMA**, **JACOBO LOPEZ BARJA DE QUIROGA**, **PEDRO MACHADO DE CASTRO**, **RAMÓN SALAS LARRAZABAL** y **DAVID SALINAS**, comentaristas adecuados para cada una de las materias que abordan.

Vamos, por último, con el tomo **III** de esta ya amplia obra en homenaje a un Cuerpo Legal, calificado hasta hace poco como primer Cuerpo Legal, y que ahora se ha convertido, por la expresión constitucional en el "resto" del Ordenamiento jurídico. Está dedicado a la figura de **DON FEDERICO DE CASTRO**. Contiene una reproducción del cuadro que sirvió de base para el sello conmemorativo y que representa la figura del Ministro **MANUEL ALONSO MARTÍNEZ** así como la foto de don **PERFECTO RICO MIRA**. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Pinoso, mecenas también del libro. En el contenido del mismo se reproducen diversos grabados y una foto del Ilustre Decano del Colegio de Abogados de Madrid **A. PEDROL RIUS**, así como en las solapas comentarios de **AZORÍN** y de **Pío BAROJA**.

El contenido de este tercer tomo de la obra consta de un proemio y de tres partes. En el proemio se hace la semblanza de **ALONSO MARTÍNEZ** en la Real

Academia de Jurisprudencia y Legislación y se reproduce el trabajo de don FEDERICO DE CASTRO sobre el Estudio Preliminar al Código Civil en España, del año 1959. El tomo sigue la línea vertebrada del anterior y recoge tres partes destinadas a los autores extranjeros, los colaboradores españoles y la sección histórica y social de la España que vio nacer el Código Civil.

En los autores extranjeros figuran LUIS O. ANDORNO, JAIME A. ARRUBLA, CARLOS CÁRDENAS QUIRÓS, JUAN JOSÉ CASIELLO, NOEMI LIDIA NICOLAU, MICHAEL SCHLINGENSIEPEN, MIECZYSLAW SOSNIAK, MIGUEL TORRES MÉNDEZ Y JOSÉ LUIS VELÁZQUEZ RUIZ, los cuales tocan temas diversos: derecho de superficie, contratos de adhesión, cesación de normas, locación urbana, profesiones de Abogado y Notario en Alemania, tipos contractuales, individualización ficta y el Código español en Puerto Rico. Los autores españoles que componen el comentario de la segunda parte son: RICA AMRAN COHEN, FRANCISCO CASTRO LUCINI, JOSÉ DOMÍNGUEZ NOYA, JOSÉ ANTONIO DORAL GARCÍA, PALOMA DURÁN y LALAGUNA, ENRIQUE FRANCO AVELLANAL, VÍCTOR MANUEL GARRIDO FALLA, ANTONIO LINAGE CONDE, JESÚS LÓPEZ MEDEL, PLUTARCO MARSA VANCELLS, JESÚS NICOLÁS MARTI, EMILIO SUÑE LLIMAS y LUIS ZARRALUQUI, que tocan diversos temas referidos unos a puntos concretos de arrendamientos, representación, seguridad jurídica, derecho inmobiliario, sociedad contratos administrativos, jurisdicción canónica y aspectos sociológicos e históricos del memento codificador.

En la última parte son cuatro los autores que colaboran: MARÍA ESTHER ALEGRE PÉREZ, JOSÉ CARLOS CLEMENTE, MANUEL DELGADO DEL CASTILLO y JUAN BAUTISTA TOLEDANO ARANJUEZ, que abordan temas diversos como el de la Farmacia, el movimiento humanitario, poesía española y Colegio de Abogados de Madrid.

Creo que el jurista que se precie de tal debe rendir tributo de admiración a la fina sensibilidad de FRANCISCO RICO PÉREZ, artífice "espiritual y material" de esta obra, sin la que se hubiera rendido un homenaje a un Cuerpo Legal que ha prestado servicios durante "cien años", ofreciendo, con ellos, un listón muy alto para otras disposiciones que en la actualidad se publican. Por eso aporporto mi aplauso a la iniciativa y a su feliz realización. Agradezco figurar con mi trabajo en el tomo I, ya que un DIARIO, no gubernamental, me devolvió un original bajo la disculpa de la acumulación de otros y la improcedencia del mismo. ¡Fina sensibilidad periodística!

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: *La disciplina constitucional de la propiedad privada* (Temas clave de la Constitución española), Editorial Tecnos, 1988.

La vigencia de la nueva Ley del Suelo 8/1990, de 25 de julio, pone sobre el tapete jurídico el gran problema del contenido del Derecho de propiedad, de sus facultades y de sus "delimitaciones". Acudí a la obra que traigo hoy a recensión y en ella vi confirmados algunos de los temores y aclaradas algunas de mis dudas.

Cuando las anteriores Leyes del Suelo (1956 y 1976) en alardes despreciativos hacia la institución privada de la propiedad, venían invadiendo el Derecho privado que, como gran apoyo tenía la concepción decimonónica del dominio en el artículo 348, pocos íbamos quedando que resistían esas nuevas concepciones. Los administrati vistas a quienes —como a muchos otros juristas— nos cogió de

susto la primitiva Ley del Suelo, se adueñaron inmediatamente de publicarse la de 1976 de la gran mina de oro que podía suponer la letra de la Ley y así, el Derecho administrativo, tomaba un nuevo empujón y se desarrollaba en este sector con mucha prisa y gran avalancha. Los que militábamos en el Derecho privado y teníamos —según G. DE ENTERRÍA— una visión plana del Derecho, prácticamente abandonamos el campo de batalla.

Se publicó poco después la Constitución española y la cosa cambió. Ya no estaba tan claro que un Plan pudiera nutrir de contenido a la propiedad y que una licencia añadiese facultades a la misma. En la Constitución española había y hay dos reconocimientos claros: uno, el reconocimiento del Derecho de propiedad privada, siendo la función social la que delimitará su contenido; otro, es el de que los derechos (entre ellos la propiedad) reconocidos en la misma vinculan a todos los poderes públicos y "sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos..." Es decir, que lo que en el año 1976 pudiera haber sido "novedad tolerable", a partir de 1978 ya no puede ni nombrarse bajo pena de caer en un acto inconstitucional en la reciente "consolidación democrática".

Pero lo curioso del caso es que los autores de la nueva Ley del Suelo que vivirán perpetuamente con la gran alergia al Derecho, se permiten el gran lujo de regular en sus preceptos un Derecho de propiedad "vacío de contenido" y que es el propietario al ir cumpliendo las distintas etapas —escalones lo he llamado yo— va adquiriendo facultades, pudiéndolas perder todas si no llega hasta el último peldaño. Es decir, se ha cogido la propiedad constitucional y lo mismo que se hizo con JESÚS despojándole de sus vestiduras, así se ha hecho con las facultades dominicales. Se ha expropiado —sin indemnización— a la propiedad y ahora si el propietario cumple le van "reprivatizando".

Pues bien, el tema que aborda el ensayo que recesiono es precisamente éste: cuál es el concepto constitucional de la propiedad y cuál es el contenido esencial que habrá de ser respetado, aclarando la misma Constitución que la Ley que se atreva a ello sólo podrá "regular el ejercicio" de tales derechos, no su contenido. El libro y el estudio que contiene es anterior a esta novedosa Ley del Suelo y, por ello, no toca el problema pero nos sirve, sin duda alguna, para apreciar la barbaridad jurídica que se ha cometido. Y cuando el sistema comunista hace crisis en el mundo, nosotros, que siempre vamos en vanguardia, retrocedemos. Somos geniales.

El estudio comprende cuatro grandes partes en las que se trata de la propiedad y su reconocimiento constitucional; la función social que la misma tiene; la reserva de Ley y la expropiación forzosa, claves de abreviaturas, bibliografía, sumario y unas palabras de presentación donde el autor adelanta su propósito: persigue la reconstrucción de la disciplina jurídico-positiva del Derecho de propiedad tal como lo delinea la Constitución. El trabajo es interpretativo, viniendo reducido el aparato crítico al estrictamente necesario para tal labor.

A) LA PROPIEDAD Y SU RECONOCIMIENTO

El autor juega con una gran habilidad y con el apoyo de la jurisprudencia constitucional, con la relación existente entre los dos párrafos 1 y 2 del artículo 33 de la Constitución y su relación con el artículo 53.1 de la misma. Este último nada tiene que ver con el primer párrafo del 33 y sí con el segundo, esto es: el primero se refiere al "reconocimiento" a los particulares de un ámbito genérico

de apropiación, disfrute y transmisión de los bienes económicos, mientras que el segundo se mueve en un plano de delimitación de concretos estatutos de la propiedad, según la trascendencia económico-social del bien.

B) FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

Para el autor la temática de la función social de la propiedad cobra sentido con el "ejercicio del Derecho subjetivo". Función social como **criterio** delimitador sólo cabe referirlo a situaciones concretas de poder "concreto". Ello significa asumir para nuestro ordenamiento constitucional la virtualidad de lo que se llama por la doctrina alemana la doble garantía del derecho de propiedad: como institución jurídica y como derecho subjetivo. Criterio que mantiene la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1983 y 26 de marzo de 1986.

C) RESERVA DE LEY EN MATERIA DE PROPIEDAD

El tema gira en torno a la interpretación del artículo 53.1 de la Constitución y la problemática del contenido esencial que debe respetar la misma. El autor entiende que es difícil predicar la reserva de Ley en forma absoluta o relativa y que más bien es reserva reforzada de manera negativa, aunque **general** y **abstracta**.

Respecto al contenido esencial cita Sentencias del Tribunal Constitucional que revelan la necesidad de su respeto, aunque lo formulan genéricamente: de modo que se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección (S. de 8 abril 1981). Para el autor la intervención delimitadora del legislador sobre el haz de facultades que configuran el derecho no puede deformar el núcleo básico de manera tal que no resulte reconocible o anule o dificulte, so pretexto de tutelar intereses sociales, más allá de lo razonable, su ejercicio en pro de la utilidad individual.

Y yo me pregunto: ¿Qué pensará el autor al leer la tamaña barbaridad de despojar a la propiedad de todo su contenido e írselo ofreciendo según vaya cumpliendo requisitos?

D) EXPROPIACION FORZOSA

La expropiación forzosa que el autor estudia a través del artículo 33.3 de la Constitución española, para nada tiene que ver con la que regula la nueva Ley del Suelo: en la primera es una potestad pública y en la segunda un abuso de potestad, en base de los supuestos en que se aplica y en los valores que se barajan.

El autor diseña **perfectamente** la institución a través del "contenido esencial": si se sacrifica el contenido esencial estamos ante una expropiación y si se respeta estamos ante una intervención delimitadora de la misma. Tomo del autor la terminología de la llamada "intervención mutiladora" que es la que el legislador urbanístico ha tenido en cuenta al redactar la Ley última.

Ante todo ello sí convendría hacer un alto en esta función de fabricar leyes (improvisar diría más precisamente) y dedicarse a pensar y si no se puede ayudar

de libros como el presente del que se pueden sacar unas claras nociones para evitar que se nos cuele de "matute" una Ley a todas luces anticonstitucional.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CURTO DE LA MANO, JOSÉ MARÍA e ISLA ALVAREZ DE TEJERA, PABLO: *Comentarios a la nueva regulación de la Sociedad Anónima*, ESIC Editorial. Madrid, 1990. Un tomo de 454 páginas.

Aquí tenemos una obra más de las muchas que está originando la nueva legislación de las Sociedades Anónimas y suponemos que no ha de ser la última, pues la importancia de la materia lo requiere y los problemas a resolver han de ser abundantes.

La incorporación de España a las Comunidades Europeas ha traído como consecuencia, entre otras más o menos aceptables, la necesidad de ponernos a la rueda para estar de acuerdo con la normativa comunitaria. Y son nada menos que ocho Directivas, si contamos la quinta, solo gestada y aún no nacida.

Ello promovió en su día multitud de estudios y proyectos que han terminado desembocando en la Ley de 25 de julio de 1989. Esta abordó la reforma parcial y la adaptación de la legislación mercantil española a dichas Directivas, dando una autorización al Gobierno para elaborar un Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Este Texto Refundido se ha concretado en un Real Decreto Legislativo de fecha 22 de diciembre de 1989, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 27 siguiente... con tal número de errores que el mismo *Diario Oficial* hubo de publicar la corrección correspondiente, integrada por una lista tan amplia que sólo ha podido ser superada, de momento, por los errores contenidos en el texto del Reglamento del Registro Mercantil: Nada menos que casi ocho páginas a dos columnas del repetido *Boletín*. Alguien ha dicho que es un *record* digno de figurar en el "Guiness". Esta cuestión de las dichas correcciones de errores es algo endémico en el *Boletín* nacional y nada digamos de los regionales.

Pero dejemos eso y confiemos que se hayan tenido en cuenta por los autores de este libro que se nos presenta con una finalidad práctica, pero que contiene además un detallado estudio de las variaciones de la nueva Ley, con respecto a la antigua de 1951.

En la introducción los autores hacen una pormenorizada relación de las novedades de la Ley, capítulo por capítulo y sección por sección, y señalan las más destacadas desde los puntos de vista legal y práctico. Esta enumeración casi llena trece páginas, lo que da idea de la cuantía de los cambios.

En resumen, se señalan como novedades más importantes el tratamiento de la nulidad del proceso constitutivo, la necesidad de acreditar el desembolso de las acciones en el supuesto de aportaciones dinerarias, el aprecio de expertos titulados en las aportaciones no dinerarias, el régimen de las adquisiciones a título oneroso que pasa a ser de dos años a partir de la constitución frente al año que era antes, la regulación de las acciones admitiendo su representación por medio de anotaciones en cuenta, las acciones sin voto y con prestaciones accesorias, la nueva regulación de la prenda y el usufructo de los títulos, las normas especiales sobre adquisición de acciones propias o de la sociedad dominante o la asistencia financiera para su adquisición, la nueva regulación y concepción

de los órganos sociales ya sean de administración o deliberantes, regulación de los actos fundamentales de la sociedad tales como aumento o reducción del capital, la transformación, escisión o fusión sociales y el rigorismo y la publicidad que ahora se exigen respecto a las cuentas anuales, la nueva configuración de los auditores y otras varias novedades importantes.

Respondiendo a su título, el libro se ha construido a base de seguir el articulado del Texto Refundido de la nueva Ley. En cada artículo, tras su texto, viene un comentario que se inicia comparándolo con el contenido que tenía el precepto correspondiente en la Ley anterior, una referencia a las enmiendas o avatares del proyecto legal, para entrar después en el fondo de la materia y hacer referencias y citas de otras normas con las que tiene relación, ya sean de la propia Ley o de otras concurrentes. Así se cita el Reglamento del Registro Mercantil, la Ley de Auditoría de Cuentas y la de Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, recientemente reformada por el Real Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1989 y en vísperas de otras reformas a que nos tiene tan acostumbrados la Administración Fiscal. También se recogen en estos comentarios algunas referencias a jurisprudencia del Tribunal Supremo o de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que tiene relación con dichos artículos.

Al final y como anexo del libro se incluye el texto del Título DI del Libro I del Código de Comercio, nuevamente redactado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma de 1989 y que origina los remodelados artículos 25 a 49 de dicho Código, para regular la contabilidad de los empresarios. Se inserta solo el texto, sin comentario alguno.

Nos dicen los autores que los destinatarios del libro son principalmente los alumnos de la Escuela Superior de Gestión Comercial, que edita la obra. Pero que también puede ser de utilidad para otras personas relacionadas con el ámbito empresarial y para los profesionales, todos los cuales se van a ver más o menos afectados por la nueva regulación de estas sociedades de capital. Ahora viene la avalancha de adaptación de estatutos sociales y puesta en orden de estas personas jurídicas y toda ayuda vendrá bien. Por eso, este libro de comentarios puede tener una gran utilidad.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

NÚÑEZ LOZANO, PABLO LUIS: *El régimen jurídico de la auditoría de cuentas en el Derecho español* Intervención General de la Consejería de Hacienda y Planificación de la Junta de Andalucía. Un tomo de 181 páginas. Sevilla, 1989.

El libro empieza recordando unas palabras del profesor GARRIGUES, dichas en ocasión de una conferencia en 1962, mediante las que contemplaba al Derecho mercantil español como "un pasado lógico y armonioso, un presente muy confuso y un porvenir bastante incierto". Acertaba plenamente el que fue mi maestro en el "Caserón de San Bernardo" y eso que no se podía vislumbrar entonces el enorme chaparrón de reformas que nos iba a invadir con motivo de la incorporación de España a las Comunidades Europeas.

El autor, PABLO LUIS NÚÑEZ LOZANO, del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla y becario en la Junta de Andalucía, que edita la obra, cumple bien con su propósito de exponer el nuevo régimen jurídico de la auditoría de cuentas en el Derecho español que deriva de la Ley de 12 de julio de

1988. Pero antes recoge las últimas novedades producidas especialmente en el terreno de las sociedades por la Ley modificadora del Código de Comercio y las normas referentes a las sociedades de capital.

Volviendo a las predicciones del profesor GARRIGUES, nos dice el autor que en la hora presente vive el Derecho mercantil un momento en el que, persistiendo no pocas confusiones, están siendo despejadas algunas incertidumbres. Se trata del fenómeno de una profunda reforma del cuerpo normativo regulador de la materia mercantil. Esta está motivada por necesidades ineludibles: rara vez va el Derecho por delante de la realidad; es ésta la que marca sus rumbos y lo hace, precisamente, cuando el desfase se convierte en problema. Nuestro tiempo está lleno de conflictos jurídicos y a ellos se debe la continua e incesante reforma del Derecho. Entrando ya en el aspecto concreto del régimen jurídico de la auditoría de cuentas empieza estudiando su evolución histórica, con los hitos que lo han conformado. Al promulgarse el Código de Comercio de 1885, las circunstancias de un tráfico mercantil basado en la recíproca confianza entre los pequeños comerciantes, que eran entonces los protagonistas, hacía innecesaria la incorporación de normas relativas a la realización de verificaciones contables externas, realizadas por personas profesionales y ajenas al empresario.

En realidad, el primero de dichos hijos fue el sistema de censura de cuentas instaurado por la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, seguida por el Decreto-Ley de 30 de abril de 1964 sobre Sociedades y Fondos de Inversión y Bolsas de Comercio y la Ley de 24 de diciembre del mismo año, sobre emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas. El tercer hito se produce en la reforma del Código de Comercio por Ley de 21 de julio de 1973, que supuso la introducción de la auditoría contable con carácter general; y el cuarto coincide con la reforma del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio por Real Decreto de 13 de julio de 1981, exigiendo a las sociedades que soliciten cotización de sus títulos que aporten su contabilidad comprobada por un experto.

Los más próximos eslabones de esa evolución son el Real Decreto de 24 de septiembre de 1982 aprobando el Estatuto del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y la Ley de Auditoría de Cuentas de 12 de julio de 1988.

Y, por último, las nuevas leyes reformadoras del Código de Comercio y de sociedades de capital para poner estas normas acordes con las Directivas europeas. Estas leyes, a pesar de su título, no se limitan a modificar y concordar el régimen jurídico de las sociedades, sino que inciden también de modo directo en sus contabilidades.

El autor estudia el régimen jurídico que existía en las Sociedades Anónimas en lo referente a la censura de cuentas, explicando su fundamento, cuales son los intereses que se tutelan y las modalidades de esa censura, bien hecha por los propios accionistas o por un censor jurado. A continuación entra en el nuevo sistema de verificación de las cuentas anuales introducido por la Ley de Reforma de 1989, en los artículos 109 a 109.d), que se comentan ampliamente, haciendo después una referencia al Derecho comunitario contenido en las Directivas 4.^a, 7.^a y 8.^a.

La segunda parte del libro está dedicada a exponer una panorámica de la Ley de Auditoría de Cuentas de 12 de julio de 1988, que ha supuesto una importante innovación en la realidad legislativa del Derecho español. El autor da una visión amplia del nuevo régimen jurídico de las auditorías instaurado por la Ley dicha, distinguiendo los aspectos sustantivos y los profesionales.

Un primer punto que destaca en esta Ley es que parece nacida bajo la con-

dición suspensiva de un posterior desarrollo reglamentario, dado que las cuestiones que regula aparecen íntimamente ligadas a la intervención de la Administración Pública. Así, además de la cláusula delegatoria genérica contenida en su disposición final 3.^a, la Ley prevé en varios de sus preceptos que ciertos aspectos sean, no sólo desarrollados, sino determinados reglamentariamente en algunos casos.

Después analiza el autor el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, delimitando cuales deben ser las empresas sujetas a auditoración, siguiendo en todo el casuismo de la Ley y resalta que esta Ley es imperfecta en cuanto que no señala sanción alguna para las entidades que incumplan este deber de la auditoría. Tan solo poniéndola en relación con otras normas, como la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, encontramos que este incumplimiento constituye infracción muy grave. Otra norma sancionadora análoga se contiene en la Ley de 28 de julio de 1988, del Mercado de Valores. Por último, la no llevanza de contabilidad es circunstancia que provoca que la quiebra sea calificable como fraudulenta (art. 890.3.º CCo).

El autor recoge la regulación sustantiva, empezando por el concepto de la auditoría, según la Ley, definiéndola como la actividad consistente en la revisión y verificación de documentos contables, siempre que tenga por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros. Con este motivo comenta el artículo 1.º de la Ley y entra en el contenido que debe tener el informe donde se refleje la auditoría de cuentas y el modo en que ésta se realiza.

Por último, estudia el aspecto profesional de los auditores y sociedades y su respectivo régimen interno, con lo que consigue completar una visión general del tema.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

DÍAZ FRAILE, JUAN MARÍA: *El Derecho comunitario sobre estructuras agrarias y su desarrollo normativo en el Derecho español* Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Prólogo de JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. Madrid, 1990. Un tomo de 256 páginas.

Las normas que se refieren al campo, por su tinte social y económico, son coyunturales y cambiantes por naturaleza y por ello, poco propicias a construcciones doctrinales duraderas. Los agraristas luchan por sacar adelante estudios válidos, que han de basarse en supuestos y normas vigentes en el momento de afrontarlos; basta poco tiempo para que los supuestos cambien y todo se venga abajo como un castillo de naipes.

Por ese tinte social de Derecho agrario, cualquier cambio en la política económica se acusa de modo importante. Por eso resalta más el anquilosamiento y la inadecuación que acusar las reformas agrarias "clásicas" frente a los tiempos y doctrinas actuales. El grito de "tierra y libertad" que lanzara ZAPATA en la revolución mexicana de principios de siglo, aparte de sonar a prehistoria, se pega abiertamente con las ideas básicas de las reformas estructurales modernas que no admiten repartos de tierra a troche y moche, sino que basan el cambio en la mejora de la productividad y la debida ordenación adecuada de la empresa agraria.

Hay que resaltar, a estas alturas, la extrañeza que producen algunas de las normas regionales recientemente aparecidas que siguen ancladas en el pasado y

mantienen ridículos conceptos en total contraposición con las tendencias de las Comunidades Europeas. Las tierras pobres no hay que expropiarlas y repartirlas, pues eso sería repartir miseria; hay, sencillamente, que abandonarlas y dedicarse a cultivar mejor las productivas para, de ese modo, repartir riqueza.

Este libro es un trabajo estimable aportado al Curso de Doctorado de la Universidad de Valladolid por el autor, que ya es conocido nuestro. JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE, Registrador de la Propiedad de Astudillo, aunque lleva poco tiempo en la carrera, pues ingresó en 1987, ya tiene en su haber otro libro sobre el dominio público marítimo-terrestre en la Ley de Costas y ha publicado varios buenos trabajos profesionales en esta REVISTA y en el *Boletín del Colegio de Registradores*.

Ahora nos muestra su faceta agrarista y lo hace con total autoridad y desenvoltura analizando los problemas que se plantean con motivo de la incorporación de España a las Comunidades Europeas. Este hecho implica la recepción en nuestra normativa de la globalidad del sistema de directivas y reglamentos comunitarios, no siempre fácil si se tienen en cuenta las restricciones que conllevan frente a la excedencia de productos, política de precios y, sobre todo, las medidas de regulación de cultivos, con el obligado abandono de las tierras marginales.

El autor se propone, nada menos, que exponer todo este entramado; y la verdad es que lo consigue, en un libro claro y bien medido. Empieza su obra estudiando la génesis de la Política Agraria Comunitaria, que arranca desde el Tratado constitutivo de la CEE, analizando sus fundamentos económicos tendentes a conseguir la meta de un mercado común agrícola.

Arrancando de los acuerdos de la Conferencia de Stressa de 1958, las normas se van escalonando en hitos como la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962 y los Reglamentos CEE números 25/62 y 17/64, para desembocar en el Plan Mansholt de 1968, cuya filosofía se compendia en la idea de que la única forma práctica de incrementar la renta de los agricultores consiste en que las explotaciones se hagan mayores y más modernas, lo que exige una reducción del número de agricultores y de explotaciones. Las Directivas de 1972 intentaron, dentro de las líneas del Plan Mansholt, hacer más tolerable el empeño de llevar la política de precios a una situación acorde con las demandas del mercado; pasando por los programas sobre la región mediterránea y los llamados "de desarrollo integrado", se llega al Reglamento-Código de 1985.

Como todo es cambiante, a su vez este Reglamento ha sido modificado por los números 1760/87 y 1094, 1096 y 1098/88 que recogen los regímenes de extensificación y abandono de tierras de uso agrícola, fomentando el cese de la actividad agrícola. Los objetivos de estas normas, ampliamente estudiadas por el autor, son en esencia la concesión a los agricultores de edad más avanzada que no se adaptan a las nuevas realidades del mercado de incentivos para su retirada y, por otra parte, se intenta el desarrollo estructural de las explotaciones viables sin incrementar las producciones excedentarias.

Expuesto todo lo anterior, DÍAZ FRAILE entra en el tema central de la inserción de toda esta normativa comunitaria sobre estructuras agrarias en el ordenamiento jurídico español, partiendo del principio de su primacía, de acuerdo con el artículo 2 del Acta de Adhesión y el artículo 93 de la Constitución. Sigue el autor con el examen de los principios que configuran, a su juicio, la materia agraria en la Constitución, con el no pequeño problema que supone la existencia de las posibles variedades de las normas autonómicas, ansiosas de protagonismo y con afanes de particularidad, que producen conflictos de competencias con el Estado. Por ello, el autor se dedica a estudiar la incidencia de la participación de

las Comunidades Autónomas en la ejecución del Derecho en relación con el Estado, respecto a la política de estructuras agrarias, contemplando especialmente las garantías estatales frente a la Comunidad Europea en caso de que los entes autonómicos no cumplan las normas comunitarias.

Tras los aspectos constitucionales, se estudian los administrativos propiamente dichos, en especial la ejecución dentro del Derecho interno español de los Reglamentos comunitarios sobre estructuras agrarias, normalmente bajo la llamada técnica de reproducción de estas normas, con atención a los temas de las reservas de Ley establecidas en la Constitución y de los límites de la función estatal en la ejecución de dichos Reglamentos comunitarios.

Por otro lado, el autor también estudia ampliamente la actividad de fomento como una forma de la intervención administrativa.

Termina el libro con veintisiete conclusiones en las que DÍAZ FRAILE resume magistralmente la doctrina expuesta, por la que se le puede catalogar ya de buen agrarista y esperamos que dé nuevos frutos en este campo.

Hay que señalar que el libro está prologado por el profesor DE LOS MOZOS, maestro de agraristas y buen amigo, en el cual alaba, como es de justicia, el trabajo que presenta y dice del autor que "es Registrador de la Propiedad y pertenece por tanto a un cuerpo de profesionales del Derecho —cuerpo en sentido romano, más exactamente *collegium*—de lo más selecto y del que todos los juristas españoles nos sentimos orgullosos por su acreditada competencia y eficacia. Agradezco el elogio en nombre de mis compañeros, por supuesto, pues no me corresponde parte alguna en la alabanza.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS